

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030 Chetumal, Quintana Roo Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108 www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/001/2018/I

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 26 de febrero de 2018. VISTO: Para resolver el expediente número VA/FCP/038/06/2016, relativo a la queja presentada por Q1, por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a los Agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56-Bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:



II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de junio de 2016, compareció ante esta Comisión, Q1 (evidencia 1), quien manifestó que el cuatro de junio de dos mil dieciséis, entre las diecinueve treinta y las veinte horas, fue detenido de manera arbitraria, cuando circulaba en su camioneta VH1, sobre la calle 60, de la colonia Leona Vicario, en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo. Dijo que se percató que detrás de él, circulaba una patrulla de Seguridad Pública Municipal y al dar vuelta en una esquina, la patrulla encendió la torreta y le indicaron por el altavoz de la unidad que detuviera su marcha, sin embargo, avanzó aproximadamente cien metros más y nuevamente con el aparato referido, le dijeron que se parara, por lo que se estacionó a su derecha y encendió las luces intermitentes de su vehículo. Luego, un Agente de Seguridad Pública Municipal se le acercó a la ventanilla y le preguntó si se encontraba en estado de ebriedad, respondiéndole que no había ingerido alcohol; el servidor público le refirió que conducía de manera temeraria y

zigzagueando, lo cual negó, porque no era cierto. Señaló que nuevamente le preguntó al Agente por qué lo detuvieron y éste le reiteró que por conducir de manera temeraria e ir zigzagueando. Seguidamente, el servidor público le pidió que se bajara del vehículo para que abriera la cajuela, contestándole que no lo haría, ya que tenía miedo de que lo detuvieran. El Agente se percató que el quejoso lo estaba filmado con su teléfono celular y optó por regresarse a la patrulla para informarle a su superior de lo que acontecía. Después, AR1, quien estaba al mando, se acercó hasta la puerta del vehículo y nuevamente le ordenó que se bajara, por lo que el quejoso le cuestionó qué era lo que estaban buscando y por qué motivo lo querían detener. El servidor público le dijo que había conducido de manera temeraria y zigzagueando, además de que no tenía encendidas sus luces intermitentes, pero el quejoso le demostró que sí estaban activadas. Entonces, el mismo Agente cambió su explicación y le mencionó que fue porque no encendió sus luces direccionales al dar vuelta, por lo que el quejoso le dijo que, en tal supuesto, solamente tendría que elaborar una boleta de infracción por infringir el Reglamento de Tránsito.

Q1 refirió que sí se rehusó a bajar de su vehículo, pero fue por temor, no obstante de que el Agente lo conminaba a descender y a que le enseñara la cajuela, sin embargo, él le comentó que ya había quitado el seguro y que podían abrirla y revisarla. Mencionó que estuvo filmando lo hechos a través de su teléfono celular, por lo que en dicha grabación se podía constatar el momento cuando AR1 le dijo que aunque lo estuviera filmando lo iba a detener, abriendo la puerta y bajándolo a la fuerza del vehículo, luego le ordenó que se pasara a la parte de atrás de la unidad para que bajara los objetos que llevaba y. acatando la orden, retiró las bolsas de ropa que tenía, demostrando que únicamente portaba las herramientas de su vehículo. Refirió que escuchó cuando AR1, empezó a hablar por radio y dijo en clave que le dieran "39" y luego "4". Inmediatamente, AR1 les ordenó a los demás Agentes que lo subieran a la patrulla. El quejoso les dijo que no se iba a subir hasta que no llegara un Agente de Tránsito Municipal para realizar un inventario de sus pertenencias. Señaló que AR5 le dijo que no se preocupara, pues solamente lo iban a certificar y después lo dejarían en libertad; al escuchar eso, dijo que se sintió tranquilo, sin embargo, volvió a pedir que un Agente de Tránsito Municipal realizara el inventario correspondiente. AR1 se percató que no se subiría a la patrulla, por lo que le indicó que se subiera en el asiento trasero de su camioneta, pero él se sentó en medio y en ambos lados unos Agentes, quienes lo custodiaron hasta llegar a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo. En tanto, su camioneta fue conducida por AR1. Al llegar, lo pasaron al filtro de revisión, en donde anotaron sus pertenencias, incluyendo su camioneta, después fue ingresado en una celda. Aproximadamente media hora después, lo sacaron de la celda y SP1, con el apoyo de un aparato, le realizó un examen de alcoholemia, cuyo resultado fue de cero grados de alcohol, mismo que le pusieron a la vista para constatarlo. Luego, se imprimió el resultado de la prueba y anotaron el nombre del quejoso. Posteriormente, lo regresaron a su celda, donde permaneció recluido. El cinco de junio de dos mil dieciséis, a las veintitrés horas, obtuvo su libertad, ya que DP1, Defensor Particular de Q1, promovió un Juicio de Amparo Indirecto, mediante el cual se decretó su inmediata excarcelación.



- 2. Con fecha 15 de junio de 2016, un Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar mediante un acta circunstanciada, que Q1 presentó como prueba un disco compacto que contiene una videograbación con una duración de cuatro minutos con cincuenta y dos segundos (evidencia 2); derivado de lo anterior y previo análisis de las imágenes, así como del audio, se transcribe el diálogo siguiente:
- "Voz 1: (AR4): Bájese por favor
- Voz 2: (Q1): por qué, ¿a qué se debe?
- Voz 1: Tenemos un reporte que está zigzagueando, bájese por favor
- Voz 2: ¿De qué tengo?
- Voz 1: Bájese
- Voz 2: Pero, ¿reporte de qué tengo? ¿Cuál es el motivo oficial?
- Voz 1: Tiene reporte de que anda manejando de manera temeraria, zigzagueando
- Voz 2: Acabo de dejar a mi esposa en la casa de mi suegra
- Voz 1: ¿Está tomado?
- Voz 2: Claro que no
- Voz 1: Présteme su licencia y documentos por favor
- Voz 1: Bájese tantito
- Voz 2: ¿Por qué tengo que bajarme?
- Voz 1: Por favor
- Voz 2: Le voy a entregar los documentos aunque no tengo ninguna orden
- Voz 1: Es parte del trabajo
- Voz 2: Por eso, aquí tiene
- Voz 2: Acabo de dejar a mi esposa en la casa de mi suegra, ¿no sé a qué se debe?
- Voz 1: ¿Está tomado?
- Voz 2: Claro que no, ¿por qué voy a estar tomado?, estoy despertando de mi casa
- (Se observa que se encendieron los intermitentes y se retira **AR4**, el quejoso expresa: en estos momentos me están acosando, la policía me está intentando acreditar alcoholismo, cuando no es así, a ver qué dice la Autoridad)
- (Se acerca nuevamente a la portezuela del vehículo AR4)
- Voz 2: Dígame Oficial
- Voz 1: Un favorcito, me permite la parte posterior del vehículo
- Voz 2: Claro, está abierto señor
- Voz 1: Señor bájese tantito
- Voz 2: Voy a abrirla
- (Se escucha la Voz 1 referir: estaba grabando)
- Voz 2: Por qué me quiere detener, digame usted por qué me quiere detener
- (Se ve en el video que se acerca AR1)
- Voz 3: (AR1): Buenas tardes
- Voz 2: Dígame
- Voz 3: Ya le dijeron por el Oficial que bajara para la parte de atrás

- Voz 2: Por eso, ¿tiene usted una orden para detenerme?
- Voz 3: No hay orden, estamos viendo que usted zigzagueó en esa parte
- Voz 2: Claro que no, vengo de dejar a mi esposa
- Voz 3: No colocó sus intermitentes
- Voz 2: Tengo mis intermitentes acá

(Se observa en el video que en el tablero del vehículo están prendidos los intermitentes)

Voz 3: Perdón, sus direccionales para doblar a mano izquierda

Voz 2: Claro que sí, de todas maneras es una falta administrativa

Voz 3: Sí

Voz 2: O ¿es una falta de tránsito?, ¿usted es tránsito?

Voz 3: Es mi labor, también soy auxiliar

Voz 2: Ya lo sé

Voz 3: Del programa de tránsito.

Voz 2: Yo lo sé, yo lo sé, pero por qué ¿a qué se debe?, digame usted a qué se debe

Voz 3: Le estoy indicando que usted hizo una maniobra a mano izquierda y no puso su direccional y vimos en la esquina

(Se interrumpe por la Voz 2)

Voz 2: Bueno eso se sanciona con una infracción y la puede poner

Voz 3: Se la vamos a poner

Voz 2: Me la pone y punto, que me la ponga entonces y la paso a pagar

Voz 3: Permítame su identificación

Voz 2: Ya se la di al Oficial, le di la identificación al Oficial, aquí está todo. Yo creo que todo está acreditado y no tengo ningún problema, a qué se debe

Voz 3: Le estoy pidiendo igual que verifiquemos la bolsa de atrás

Voz 2: Por eso, puede abrir usted ahí con confianza, no me voy a bajar del vehículo. ¿Por qué tengo que bajarme?

Voz 3: Para que usted mismo vea sus bolsas

Voz 2: Para qué lo voy a ver, yo tengo ropa allá, no tengo nada que ocultar, qué buscan, qué es lo que buscan

(Se observa en el video que AR1 se retira y camina hacia la parte de atrás del vehículo)

Voz 2: Puede usted revisar con toda confianza

Voz 3: Pero, ¿cómo lo abro?

Voz 2: Por eso, que lo abra usted, ahí está

Voz 3: No tengo para abrirlo

Voz 2: Por eso, me bajo del vehículo ¿me va a detener? Por qué me va a detener

Voz 3: ¿Cómo puedo saber que está abierto su carro?

Voz 2: Está abierto, ahí está, no tiene ningún seguro, puede usted abrirlo, que lo abra con toda confianza. Está usted violentando mis garantías individuales

Voz 3: ¿Cómo la estoy violentando?

Voz 2: Claro que sí, el artículo 16 así lo manifiesta

Voz 3: Y el artículo 23 respalda (interrumpe el Agente de Seguridad Pública Municipal)

Voz 2: Cuál, ¿qué artículo tiene usted?

Voz 3: Recorrido de vigilancia y sorprendamos a personas

Voz 2: Por eso estoy parando, estoy respetando a usted su Autoridad

Voz 3: Le estamos indicando a usted

Voz 2: Estoy parando, estoy bien estacionado, usted me dijo que me pare

Voz 3: Aunque me siga grabando lo voy a pasar detenido

(AR1 en el video se observa que abre la portezuela del lado donde se encuentra el quejoso)

Voz 3: Coopera

Voz 2: Estoy cooperando señor

Voz 3: Lo voy a bajar

Voz 2: Me voy a bajar, me voy a bajar

(Se observa que el mismo Agente de Seguridad Pública Municipal agarra al quejoso)

Voz 3: Baje

Voz 2: Me voy a bajar

Voz 3: Baje entonces

Voz 2: Nada más que me haga un inventario a mi vehículo

Voz 3: Sí, creo que no está tomado usted

Voz 2: No estoy tomado

Voz 3: Creo que está consciente

Voz 2: Claro que sí

Voz 3: Lo que le estoy pidiendo

Voz 2: Claro que sí."

- 3. Con fecha 15 de junio de 2016, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como "Detención Arbitraria", de conformidad con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente VA/FCP/038/06/2016, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.
- **4.** Previa solicitud, con fecha 21 de junio de 2016, se recibió el oficio número DGSPTBM/1926/2016, signado por **SP2** (evidencia 3), mediante el cual informó en síntesis, que los actos reclamados por **Q1** no eran ciertos, en virtud de que fue detenido el cuatro de junio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, en la calle 60, entre las calles 77 y 79, en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, debido a que conducía un automóvil de forma negligente y temeraria, siendo que al ser intervenido, amenazó e insultó a los agentes de la Policía Preventiva Municipal, por tal motivo, fue remitido a los "separos" por haber incurrido en una falta administrativa.



Asimismo, refirió que los agentes en ningún momento abrieron la puerta del automóvil que conducía el quejoso, a pesar de que éste los ofendió, adoptó una actitud prepotente y cuando finalmente dialogaron con él, descendió de su vehículo y entregó los documentos. Derivado de su comportamiento, se le pidió que respetara a los agentes, puesto que los continuaba amenazando y ofendiendo, razón por la cual, se procedió a su detención.

El servidor público adjuntó a su informe, los documentos siguientes:

a) Copia simple de la Tarjeta Informativa número 1209/2016, de fecha 4 de junio de 2016, signada por AR1, dirigida a SP2 (evidencia 3.1), mediante la cual le informó que

aproximadamente a las 19:40 horas, circulaban a bordo del c. r. p. número SP 6079, conducido por AR3 y a bordo iban cuatro elementos más de esa corporación. Al estar llevando a cabo un recorrido de vigilancia sobre la calle 60, entre las calles 77 y 79, observaron el vehículo VH1, el cual circulaba sobre las mismas calles con rumbo al norte, mismo que era conducido de manera temeraria y su conductor había realizado una maniobra de cambio de dirección sin marcar la señal, por lo que se le pidió que se detuviera para verificar por qué manejaba de ese modo. Después de que el conductor detuvo la marcha de su vehículo, dialogaron con él, sin embargo, éste se comportó de manera impertinente y se negó a obedecer las indicaciones. No obstante lo anterior, lograron convencerlo de que descendiera del vehículo, pero el conductor los insultó y amenazó al momento de entregar su licencia de automovilista. Se le pidió que respetara a los oficiales, pero continuó con la agresión verbal, por lo que fue asegurado y llevado a la Cárcel Pública Municipal. En ese lugar, la persona detenida manifestó que su nombre era Q1, quien entregó la cantidad de \$370.00 (son trescientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) como parte de sus pertenencias; asimismo, se elaboró el inventario de su vehículo, el cual se registró con el número de folio 0851, el certificado médico y la boleta de infracción con número de folio 4311, quedando a disposición de Tránsito Municipal, por conducir de manera negligente y temerariamente, también por insultar y amenazar a la Autoridad. Se informó, que se le practicó un examen médico al detenido, resultando con aliento alcohólico. De igual modo, refirió que AR2 le leyó a Q1, la cartilla de derechos al momento de su detención, constatando que no se le violaron sus derechos, sin embargo, por su comportamiento agresivo, se negó a firmar el acta de la lectura de derechos, vociferando lo siguiente: "pendejos policías, sé mis derechos, esto no va a quedar así, bola de maricones, chinguen a su madre, se los va llevar la verga cuando salga de esta y no saben con quién se metieron".

- b) Copia simple de la Boleta de Infracción número 4311, de fecha 4 de junio de 2016, a nombre de **Q1 (evidencia 3.2)**, por haber vulnerado lo dispuesto en los artículos 165, o 166 y 260 del Reglamento de Tránsito del Estado de Quintana Roo. En el espacio de observaciones se anotó literalmente, lo siguiente: "Por infringir el Art. 165 del Reglamento de Tránsito, manejar temerariamente. Certificado médico **SP3**."
- c) Copia simple del oficio número DGSPTBM/1766/2016, de fecha 4 de junio de 2016, signado por SP2, dirigido a SP4 (evidencia 3.3), mediante el cual se puso a su disposición, a Q1, en calidad de detenido, por haber incurrido en las siguientes faltas administrativas: "por conducir con aliento alcohólico, negligente, temerariamente, insultos y amenazas a la autoridad", por lo que fue remitido a los "separos" de la Cárcel Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.
- d) Copia simple del oficio número DGSPTBM/0121/2016, de fecha 4 de junio de 2016, signado por SP4, dirigido a SP2 (evidencia 3.4), mediante el cual le informó que después de analizar la situación jurídica del detenido Q1, determinó que debería cumplir su arresto en el término constitucional y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, exhortándolo a no reincidir en la misma conducta.

5. Con fecha 7 de julio de 2016, un Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar mediante un acta circunstanciada, la comparecencia de Q1, a quien se dio vista del informe que la Autoridad rindió ante este Organismo (evidencia 4); el quejoso negó que el día de los hechos condujo su automóvil de forma temeraria, que tampoco ingirió bebidas embriagantes y menos que fue grosero o insultante con los agentes de la Policía Municipal Preventiva, refiriendo que la prueba de ello, era el video que proporcionó ante este Comisión al momento de interponer su queja. Señaló que en el video se podría constatar cómo AR1, abrió la puerta del vehículo que conducía, lo bajó a la fuerza y posteriormente, lo detuvo. También señaló que en ningún momento fue revisado por un médico adscrito a la corporación policíaca, por lo que no se elaboró un certificado de integridad física, por lo que negó que se hubiera entrevistado con SP3, de quien dijo que no lo conocía. Indicó que únicamente fue revisado por SP1.

De igual modo, mencionó que nunca le leyeron la cartilla de derechos y que su detención se llevó a cabo en la calle 60 entre las calles 77 y 79, lugar diferente al que señaló la Autoridad en el informe que rindió ante este Organismo. Finalmente, dijo que en la boleta de infracción se documentó que supuestamente transgredió lo dispuesto en los artículos 165, 166 y 260 del Reglamento de Tránsito del Estado de Quintana Roo, sin embargo, únicamente realizó el pago relativo a lo establecido en el referido numeral 165, reconociendo que no activó la luz de las direccionales al momento en que realizó la maniobra correspondiente.

6. Previo citatorio, con fecha 25 de julio de 2016, compareció ante esta Comisión, **AR1** (evidencia 5); el servidor público declaró que el día de los hechos se encontraba de servicio y junto con otros agentes, realizaban recorridos de vigilancia a bordo de una patrulla, por la calle 77, de la colonia Leona Vicario en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo. Dijo que él como copiloto y que la patrulla era conducida por **AR3**. Refirió que sobre la misma calle, a unos metros adelante, circulaba un vehículo color rojo, el cual iba zigzagueando y sin encender su luz direccional, dio vuelta a la izquierda, hacia la calle 79.

Derivado de lo anterior, señaló que a través del altavoz de la patrulla, le pidió al conductor que detuviera la marcha de su automóvil y que se orillara, además de que encendió las luces de la torreta, sin embargo, el quejoso no obedeció la indicación, continuó su trayectoria y dio vuelta sobre la calle 58, en la intersección de las calles 79 y 81, por lo que le solicitaron nuevamente que parara, hasta que por fin se estacionó. Posteriormente, le pidió a AR4, que entrevistara al conductor y le solicitara sus documentos, por lo que fue hasta el automóvil, habló con Q1 y después regresó a la patrulla. Refirió que AR4 le informó que el conductor no quiso entregar ningún documento, además de que estaba alterado. Por tal motivo, se bajó de la patrulla, caminó hacia el vehículo y platicó con el conductor, a quien le solicitó que le proporcionara sus documentos, pero nuevamente se negó, así que le indicó que apagara la marcha y reiteró su petición, ya que necesitaba pasar el reporte a la central de radio de su corporación policíaca, así como a la Dirección de Tránsito Municipal. Le solicitó que se bajara de su vehículo y fue en ese momento cuando el conductor le entregó sus documentos. Asimismo, le pidió que se ubicara en la parte de atrás de su vehículo y le

cuestionó si había ingerido alcohol o se encontraba cansado. Por tal motivo, el conductor abrió la cajuela y mostró que estaba enojado, ya que les manifestó que no eran agentes de Tránsito Municipal para pararlo, además de que conocía cuáles eran sus derechos, por lo que estaba mal lo que estaban haciendo. Asimismo, el conductor le dijo que era una "pendejada" y "culerada" lo que estaba sucediendo, por lo que le pidió que se tranquilizara, pero no hizo caso y cuando abrió la puerta de la cajuela y al bajar lo que llevaba, empezó a insultarlos "a la verga, son una bola de culeros, chinguen a su madre", razón por la cual, fue detenido.

Señaló que después de efectuar la detención, reportó vía radio a la central de su corporación policíaca que retendrían el vehículo que conducía Q1, por lo que uno de sus compañeros le pidió a éste que se tranquilizara y se subiera a la parte trasera del mismo, orden que acató. Posteriormente, AR1 ocupó el lugar del conductor y manejó el automóvil hasta las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo. Dijo que una vez que arribaron, se presentaron agentes de Tránsito Municipal, quienes realizaron el inventario de pertenencias del vehículo; también, le practicaron a Q1, un examen de integridad física y una prueba de control de alcoholemia. Una vez que se agotaron tales diligencias, lo ingresaron a los "separos" de la referida Cárcel Pública Municipal y lo pusieron a disposición del Juez Calificador Municipal, mientras que el automóvil fue remitido a la Dirección de Tránsito Municipal. Finalmente, refirió que respecto de las claves empleadas al momento de intervenir en los hechos que manifestó el quejoso ante este Organismo, tienen el significado siguiente: 4 se refiere a "negativo" y 39 "teléfono o celular".

En la misma diligencia, se le cuestionó al servidor público, respecto a lo siguiente:

- 1. ¿Quiénes de los agentes de Seguridad Pública Municipal lo acompañaban en la patrulla al momento de la detención de Q1? A lo que respondió: AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6. 2. ¿Abrió la puerta del vehículo donde se encontraba Q1 y por qué motivo lo hizo? A lo que respondió: Que le indicó que se bajara del vehículo para que lo acompañara a abrir la puerta de la cajuela, pero negó haberle abierto la puerta, solamente la sostuvo cuando el propio quejoso se bajó del automóvil. 3. ¿Por qué motivo bajó a Q1 de su vehículo? A lo que respondió: Que él no lo bajó de su vehículo, sino que fue el propio quejoso quien lo hizo. 4. ¿En qué contexto o sentido usó las claves 4 y 39 que se mencionaron en la queja interpuesta por Q1, en el entendido de que 4 era negativo y 39 teléfono o celular? Respondiendo que usó la clave 4, ya que le informaron que al lugar de los hechos acudirían agentes de Tránsito Municipal, pero él había dicho negativo, pues se encargaría de llevar a la persona detenida a la Cárcel Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo y respecto al 39, refirió que le dieran 39, es decir, que lo llamaran a su teléfono celular, toda vez que la comunicación por radio no era clara.
- 7. Previo citatorio, con fecha 25 de julio de 2016, compareció ante esta Comisión, AR2 (evidencia 6); la servidora pública declaró que el día de los hechos al estar circulando a bordo de una patrulla de su corporación policíaca, al mando de AR1, ella iba en el asiento trasero, detrás del chofer. Transitaban sobre la calle 60 y vieron que un vehículo color rojo

circulaba delante de ellos, el cual dio vuelta hacia la calle 79 para dirigirse a la calle 58. En ese momento, AR1, usando el altavoz de la patrulla, le indicó al conductor del vehículo que se detuviera, por lo que éste obedeció y lo hizo sobre la calle 58 por la calle 81. Posteriormente, AR1 le indicó a AR4, quien iba a su lado, que se bajara de la patrulla y fuera a dialogar con el conductor para preguntarle si estaba bien, ya que conducía zigzagueando, además de que no activó su luz direccional al momento de dar vuelta. AR4 se acercó al vehículo para hablar con el conductor y luego regresó a la patrulla para informarle a AR1, que la persona se estaba portando de manera prepotente. Por tal motivo, dijo que AR1, se bajó de la patrulla y se acercó al vehículo para dialogar con el conductor, sin embargo, no supo de qué hablaron, ya que ella permaneció dentro de la patrulla.

Manifestó, que el conductor, quien se comportaba de manera prepotente, se bajó del vehículo y junto con AR1, caminaron hacia la puerta de la cajuela. Entonces, AR1 le ordenó que se bajara de la patrulla y tomara los datos de su licencia de automovilista a la persona y después de apuntar la información en una libreta, regresó a la patrulla. También, dijo que escuchó que AR1 les indicara a AR4 y AR5, que subieran al asiento trasero del vehículo de la persona detenida, ya que sería llevada a la Cárcel Pública Municipal, mientras que él ocupó el lugar del conductor y manejó hasta el lugar que mencionó. Finalmente, manifestó que AR3 condujo la patrulla, mientras que atrás iba AR6, quienes junto con ella, se trasladaron a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, ya que iban siguiendo el vehículo de Q1.

En la misma diligencia, se le cuestionó a la servidora pública, respecto a lo siguiente:

- 1. ¿Vio el momento cuando AR1 abrió la puerta del vehículo donde se encontraba Q1 y que lo bajara del mismo? Respondiendo que no se fijó si abrió la puerta, lo único que presenció fue que Q1 se bajó, ya que AR1 estaba parado a su lado. 2. ¿Q1 se dirigió a AR1 con insultos y ofensas, motivando así su detención? A lo que respondió: Que no escuchó de qué hablaron, ya que ella no se bajó de la patrulla. 3. ¿Cuál fue la actitud de Q1 al momento de entrevistarlo para recabar sus datos, si se encontraba alterado y agresivo? Respondiendo que sí estaba un poco alterado y manifestó que podían revisar el vehículo, ya que no llevaba nada, sin embargo, en ese momento no escuchó que estuviera insultando.
- 8. Previo citatorio, con fecha 25 de julio de 2016, compareció ante esta Comisión, AR3 (evidencia 7); el servidor público manifestó que el día de los hechos narrados por el quejoso, conducía la patrulla número 6079, al mando de AR1 y también iban a bordo AR2 y AR4, mientras que en la parte trasera estaban AR5 y AR6. Dijo que transitaban sobre la calle 60 cerca de la calle 77 y delante de ellos circulaba una camioneta cerrada, color roja, la cual iba zigzagueando y al dar vuelta hacia la izquierda, no marcó su luz direccional. Por tal motivo, AR1, encendió la torreta de la patrulla y con el altavoz le ordenó al conductor que se detuviera, sin embargo, éste no lo hizo, por lo que nuevamente se le dio la indicación, pidiéndole además, que se estacionara. Después de avanzar setenta metros aproximadamente, el conductor se detuvo.

Posteriormente, AR1 le ordenó a AR4 que se bajara de la patrulla para verificar el vehículo y, en caso de que el conductor estuviera ebrio, sería detenido. Dijo que su compañero acató la indicación y después de cinco minutos regresó a la patrulla para informar que el conductor no se quería bajar. Por tal motivo, AR1 se bajó de la unidad, fue hacia el vehículo y platicó con el conductor; dijo que a la distancia en la que se encontraba, pudo percatarse de que ambos hacían ademanes como si estuvieran discutiendo. Después, observó que el conductor se bajó y AR5 se le acercó para dialogar con él. Refirió que AR1 abordó el vehículo en lugar del conductor, quien se subió en la parte de atrás junto con sus compañeros AR4 y AR5. Finalmente, indicó que recibió la orden de AR1, para que lo siguiera hasta la Cárcel Pública Municipal.

En la misma diligencia, se le cuestionó al servidor público, respecto a lo siguiente:

- 1. ¿Vio el momento cuando AR1 abrió la puerta del vehículo donde se encontraba Q1 y que lo bajara del mismo? Respondiendo que no lo vio, sin embargo, fue Q1 quien descendió de su vehículo. 2. ¿Q1 insultó u ofendió a AR1, lo que motivó su detención? A lo que respondió: Que no escuchó de lo que estaban hablando, pues se mantuvo en la patrulla y con los cristales arriba. 3. ¿Cuál era el significado de las claves "39" y "4" que utilizaron como Agentes de Seguridad Pública Municipal? A lo que respondió: Que 39 significaba celular y 4 negativo.
- 9. Previo citatorio, con fecha 29 de julio de 2016, compareció ante esta Comisión, AR4 (evidencia 8); el servidor público manifestó que el día de los hechos realizaban un recorrido a bordo de la patrulla en la colonia Leona Vicario, de la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, acompañado de AR1, AR2, AR3, AR5 y AR6. Fue AR1, quien se percató que delante de la patrulla circulaba una camioneta roja, la cual iba zigzagueando, por lo que activó al altavoz de la unidad y le indicó que se detuviera, pero esa persona no obedeció y continuó su marcha, hasta que en una esquina dio vuelta a la derecha sin encender su luz intermitente. El vehículo avanzó aproximadamente cien metros y le volvieron a dar la indicación de que se parara, acatando en esa ocasión la orden. Dijo que por órdenes de AR1, se entrevistó con el conductor, a quien le solicitó la tarjeta de circulación y su licencia de automovilista, pero le respondió que no le entregaría los documentos; también le preguntó si estaba ebrio, a lo que el conductor respondió que no, sin embargo, se le notaba que sí había ingerido alcohol. Por tal motivo, regresó a la patrulla y le informó a AR1 que el conductor no quiso entregar sus documentos y que tampoco accedió a bajarse de su automóvil, así que el servidor público referido, fue hasta donde se encontraba Q1 y dialogó con él. También manifestó que no escuchó de qué hablaron, ya que estaba parado a un costado de AR5, en la parte de atrás de la camioneta. Posteriormente, se percató que el conductor se bajó de su vehículo y caminó hacia la parte de atrás, por lo que su compañero AR5 se percató que se encontraba alterado, razón por la cual, habló con él para tranquilizarlo diciéndole que no se preocupara ya que únicamente lo iban a certificar, pero su reacción fue insultarlos y les dijo que no iba a dejar que pasara nada, pues creía que todo estaba planeado, pero sin explicar por qué pensaba eso o a qué se refería. Fue en ese momento cuando AR1 ordenó que se asegurara a la persona y fuera abordado a la patrulla, pero como se resistió, tuvieron que subirlo a la parte trasera de su propio



vehículo, siendo custodiado por AR5 y él. Finalmente, manifestó que Q1 fue traslado hasta la Cárcel Pública Municipal, lugar al que llegaron elementos de Tránsito Municipal para realizar el inventario del vehículo.

En la misma diligencia, se le cuestionó al servidor público, respecto a lo siguiente:

- 1. ¿Vio si el día de los hechos Q1 conducía su vehículo zigzagueando? A lo que respondió: Que no se percató si conducía zigzagueando, ya que iba en el asiento trasero de la patrulla. 2. ¿Por qué le pidió a Q1 que descendiera de su vehículo y que abriera la cajuela? Respondiendo que para verificar que se encontraba bien, ya que se le notaba que había ingerido alcohol y respecto a la apertura de su cajuela, se debió a que fue una indicación que le dio AR1, aunado a que era un protocolo de seguridad. 3. ¿Vio el momento cuando AR1 abrió la puerta del vehículo que conducía Q1 y lo bajó? A lo que respondió: Que no vio, ya que estaba en la parte posterior del vehículo del quejoso. 4. ¿Cuáles fueron las ofensas que Q1 les dijo a los Agentes de Seguridad Pública Municipal, lo que supuestamente motivó su detención? Respondiendo que dijo "pinches policías esto que me están haciendo me las van a pagar, voy a poner una demanda va que no supieron con quien se metieron", además de que escuchó que le mentó la madre a alguien, pero sin saber a quién fue.
- 10. Previo citatorio, con fecha 29 de julio de 2016, compareció ante esta Comisión, AR5 (evidencia 9); el servidor público manifestó que el día de los hechos, junto con AR6, se encontraba en la parte trasera de la patrulla, cuando sintió que el chofer de la unidad aceleró la marcha y al llegar a la esquina dio vuelta a la izquierda. También dijo que a través del altavoz de la patrulla, AR1 le indicó al conductor de un vehículo rojo que circulaba delante de ellos que detuviera su marcha, pero éste no obedeció y continuó su trayectoria hasta dar vuelta a la derecha, por lo que el servidor público referido, nuevamente le ordenó que se estacionara. Una vez que el vehículo se detuvo, observó que AR4 se bajó de la patrulla y se dirigió al vehículo rojo para dialogar con el conductor, después de un tiempo regresó y habló con AR1, quien fue hasta donde se encontraba esa persona y dialogó con él. Dijo que se bajó de la unidad junto con AR6 y su función fue dar apovo y seguridad a sus demás compañeros, pero sin intervenir, situándose en la parte de atrás de la patrulla, en tanto que AR1 hablaba con el conductor del vehículo. Dijo que no se percató en qué momento el conductor se bajó de su vehículo, sin embargo. lo escuchó que profirió insultos en voz alta. Seguidamente, tanto el conductor como AR1, fueron a la parte de atrás del vehículo. Dijo que él se acercó al conductor y le pidió que se tranquilizara. Posteriormente, AR1 le refirió a Q1 que iba a ser detenido por insultos a la Autoridad, así que le indicó que se subiera a la parte trasera de su propio vehículo o de lo contrario se lo llevarían a bordo de la patrulla. Finalmente, fue trasladado a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, solicitando la presencia del personal de Tránsito Municipal para que se elaborara el inventario de pertenencias y de un paramédico para que llevara a cabo el examen y la certificación médica de Q1.

En la misma diligencia, se le cuestionó al servidor público, respecto a lo siguiente:

- 1. ¿Cuáles fueron los insultos que les dijo a los Agentes Q1? A lo que respondió: Que alcanzó a escuchar que dijera "chinga su padre putos policías, cuando yo salga no se va quedar así". 2. ¿Escuchó que AR1 le ordenó a Q1 que sacara sus pertenencias u objetos que tuviera en la cajuela? Respondiendo que no se bajó ningún objeto, pues únicamente se revisó lo que había en su interior.
- 11. Previo citatorio, con fecha 29 de julio de 2016, compareció ante esta Comisión, AR6 (evidencia 10); el servidor público manifestó que el día de los hechos realizaban un recorrido de vigilancia a bordo de una patrulla sobre la calle 60 y, desde el lugar en donde estaba, debido a que iba parado, pudo ver que delante de ellos circulaba una camioneta color roja, la cual, al llegar a la esquina dio vuelta a la izquierda. Por tal motivo, AR1, mediante el altavoz de la patrulla, le pidió que se detuviera, pero no lo hizo, continuando su trayectoria hasta llegó a la esquina de la calle 58 y dio vuelta a la derecha, por lo que nuevamente se le solicitó que se estacionara, hasta que se detuvo al encontrarse casi en la calle 81. Posteriormente, AR4 se bajó de la patrulla y se acercó al vehículo para dialogar con el conductor, luego regresó y habló con AR1, quien acudió al lugar donde se encontraba Q1. Por su parte, el entrevistado manifestó que descendió de la patrulla y se ubicó en la parte trasera del vehículo, a efecto de proporcionar seguridad perimetral y controlar la vialidad. Sin embargo, escuchó que el conductor elevó el tono de voz al hablar, por lo que decidió acercarse y, en ese momento, se percató que Q1 ya se había bajado del vehículo y les dijo a los agentes que podían inspeccionar la cajuela. Refirió que escuchó cuando AR1 le dijo al conductor que iba a ser asegurado por agresión a la Autoridad. Posteriormente, el quejoso subió al asiento trasero de su vehículo, mientras que AR1 también se subió y manejó hasta las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal. Dijo que al llegar, lo ingresaron al área de inspección y registro de personas detenidas. Luego, llegó un paramédico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal, pero refirió que no supo qué sucedió, ya que se mantuvo afuera de las instalaciones.

En la misma diligencia, se le cuestionó al servidor público, respecto a lo siguiente:

- 1. ¿Vio que AR1 abrió la puerta del vehículo donde se encontraba Q1 con la finalidad de bajarlo? A lo que respondió: Que no lo vio, ya que únicamente se percató cuando el quejoso se estaba bajando de su vehículo. 2. ¿Presenció y/o escuchó cuál fue la agresión que realizó Q1, en contra de los Agentes de Seguridad Pública Municipal? A lo que respondió: Que no alcanzó escuchar o ver algún tipo de agresión u ofensa del quejoso en contra de sus compañeros, pues se encontraba en la parte de atrás de la patrulla.
- 12. Con fecha 5 de septiembre de 2016, compareció ante esta Comisión, Q1 (evidencia 11), a quien se hizo de su conocimiento, las declaraciones que rindieron los Agentes de Seguridad Pública Municipal, manifestando que no estaba de acuerdo con las mismas y negó haber proferido insultos en contra de la Autoridad. Asimismo, refirió que AR1 fue quien lo bajó de su camioneta, tal como se podía constatar en el video que proporcionó ante este Organismo, al momento de presentar su queja. Reiteró que la persona que le realizó el examen de integridad física y alcoholemia fue SP1. Finalmente, el quejoso



exhibió como prueba, el video que contiene la grabación de los hechos, mismo que se encontraba en los archivos de su teléfono celular, en la que se advirtió que su detención sucedió el día 4 de junio de 2016, a las 19: 43 horas.

13. Previo citatorio, con fecha 17 de noviembre de 2016, compareció ante esta Comisión, SP1 (evidencia 12); el servidor público declaró que el día de la detención de Q1, se encontraba de servicio, sin embargo, estaba en su domicilio porque era su horario de comida, cuando llegó una patrulla de Seguridad Pública Municipal y uno de los Agentes que iba a bordo, le dijo que tenía que presentarse en las instalaciones de la Dirección de su corporación policíaca. Al llegar, dijo que se entrevistó con SP5, quien le dio la indicación para que se trasladara a la Cárcel Pública Municipal, a efecto de que le realizara una prueba de alcoholemia a una persona detenida. Por tal motivo, acudió al centro de reclusión referido y fue atendido por AR1, a quien le preguntó a qué persona se le iba a realizar la prueba, siendo que éste, ordenó que sacaran a Q1, de la celda donde se encontraba. Refirió que al encontrarse presente el quejoso, le explicó que tenía que realizarle la prueba de alcoholemia y en ese momento sacó de su envoltorio una pipeta nueva, la cual colocó al aparato medidor y le pidió que soplara. Una vez que se agotó el procedimiento, el resultado de la prueba fue de cero grados de alcohol. Finalmente, señaló que le enseñó al quejoso el resultado e imprimió el comprobante, en el cual escribió el nombre de la persona, en este caso, de Q1.



14. Con fecha 16 de febrero de 2018, la Primera Visitaduría General de esta Comisión, dictó el acuerdo de cierre de investigación en el expediente VA/FCP/038/06/2016, toda vez que, con las evidencias recabadas en la indagatoria de los hechos denunciados ante esta Comisión se acreditó el hecho violatorio de derechos humanos denominado como "Detención Arbitraria", cometido en agravio de Q1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Q1 manifestó ante esta Comisión, que con fecha 4 de junio de 2016, aproximadamente a las 19:30 horas, circulaba en su vehículo VH1, sobre la calle 60 de la colonia Leona Vicario, en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, cuando se percató que detrás de él también transitaba una patrulla de Seguridad Pública Municipal, desde la cual un Agente, mediante el altavoz, le pidió que se detuviera a un costado, obedeciendo tal indicación. Seguidamente, AR4 se acercó y le cuestionó si había ingerido alcohol debido a que conducía de forma temeraria y zigzagueando, pero el quejoso lo negó y le preguntó al servidor público cuál había sido el motivo de la orden que le dieron para detenerse, a lo que le respondió que fue por la forma de conducir. Por tal motivo, el Agente le solicitó que se bajara del vehículo y que abriera la cajuela, pero el quejoso se negó a acatar tal indicación, pues según él, no se justificaba.

Posteriormente, el agente se retiró a la patrulla y en su lugar, llegó AR1, quien se encontraba al mando de la unidad. El servidor público se acercó a la puerta del conductor, se entrevistó con Q1 y le pidió que se bajara para que abriera la cajuela, sin embargo, el quejoso se negó a descender y le cuestionó el motivo de la intervención de los agentes. En tal virtud, AR1 le respondió que era por su forma temeraria de conducir

1

y zigzaguear, además de que no tenía encendidas sus luces intermitentes. Después, el servidor público cambió su versión y le explicó al conductor que había sido porque dio vuelta sin marcar su luz direccional intermitente, por lo que el quejoso refirió que de ser así, solamente deberían infraccionarlo y dejarlo continuar. Acto seguido, el quejoso comenzó a filmar mediante su teléfono celular, sin embargo, AR1 le manifestó que no importaba que estuviera grabando, pues de cualquier forma lo iba a bajar, por lo que abrió la puerta del vehículo, empleó su fuerza y, finalmente, hizo que el conductor descendiera, lo sometió y lo detuvo arbitrariamente. Luego, los agentes lo subieron a la parte trasera de su camioneta, mientras que otros agentes, bajo la orden que les dio AR1, revisaron la cajuela, constatando que únicamente llevaba unas bolsas con ropa y sus herramientas. Por tal motivo, AR1 ordenó que subieran al quejoso a la patrulla, pero como éste se resistió argumentando que no lo haría hasta que llegara personal de Tránsito Municipal, fue subido a la parte trasera de su propio vehículo, custodiado por AR5 y AR6. AR1 condujo el vehículo de Q1 hasta las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo y una vez que llegaron, el quejoso fue sometido a una prueba de alcoholemia, la cual fue practicada por SP1, cuyo resultado arrojó cero grados de alcohol, sin embargo, quedó detenido acusado por supuestamente haber agredido a los agentes. Finalmente, Q1 obtuvo su libertad hasta el día 5 de junio de 2016, a las 23:00 horas.

En consecuencia, se acreditó que, con sus actos AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, incurrieron en violaciones a los derechos humanos de Q1 consistentes en "Detención Arbitraria", consecuentemente, se vulneraron diversos dispositivos legales, como los contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numerales 1, 2, 3 y 5, así como 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 9, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40, fracciones I y VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 65 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; y 7 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se les imputan a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, fueron violatorios de los derechos humanos de Q1, toda vez que se acreditó el hecho denominado "Detención Arbitraria".

En dicho contexto, se analizará el hecho violatorio referido como "Detención Arbitraria", el cual es denotado por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

- "A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
- 5. en caso de flagrancia.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad.
- 2. realizado por una autoridad o servidor público".

En este sentido, Q1 manifestó ante esta Comisión, que con fecha 4 de junio de 2016, aproximadamente a las 19:30 horas, circulaba en su vehículo VH1, sobre la calle 60 de la colonia Leona Vicario, en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, cuando se dio cuenta que atrás de él iba una patrulla de Seguridad Pública Municipal y, a través del altavoz, un Agente le pidió que se detuviera, por lo que acató la indicación. Dijo que seguidamente, AR4 se acercó y le cuestionó si había ingerido alcohol debido a que conducía de forma temeraria y zigzagueando, pero el quejoso lo negó y le preguntó al servidor público cuál había sido el motivo de la orden que le dieron para detenerse, a lo que le respondió que fue por la forma de conducir. Por tal motivo, el agente le solicitó que se bajara del vehículo y que abriera la cajuela, pero el quejoso se negó a acatar tal indicación, pues según él, no se justificaba. Posteriormente, el agente se retiró a la patrulla y, en su lugar, llegó AR1, quien se encontraba al mando de la unidad. El servidor público se acercó a la puerta del conductor, se entrevistó con Q1 y le pidió que se bajara para que abriera la cajuela, sin embargo, el quejoso se negó a descender y le cuestionó el motivo de la intervención de los agentes. En tal virtud, AR1 le respondió que era por su forma temeraria de conducir y zigzaguear, además de que no tenía encendidas sus luces intermitentes. Después, el servidor público cambió su versión v le explicó al conductor que había sido porque dio vuelta sin marcar su luz direccional intermitente, por lo que el quejoso refirió que de ser así, solamente deberían infraccionarlo y dejarlo continuar. Acto seguido, el quejoso comenzó a filmar mediante su teléfono celular, sin embargo, AR1 le manifestó que no importaba que estuviera grabando, pues de cualquier forma lo iba a bajar, por lo que abrió la puerta del vehículo, empleó su fuerza y, finalmente, hizo que el conductor descendiera, lo sometió y lo detuvo arbitrariamente. Luego, los agentes lo subieron a la parte trasera de su camioneta, mientras que otros agentes, bajo la orden que les dio AR1, revisaron la cajuela, constatando que únicamente llevaba unas bolsas con ropa y sus herramientas. Por tal motivo, AR1 ordenó que subieran al quejoso a la patrulla, pero como éste se resistió argumentando que no lo haría hasta que llegara personal de Tránsito Municipal. fue subido a la parte trasera de su propio vehículo, custodiado por AR5 y AR6. AR1 condujo el vehículo de Q1 hasta las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo y una vez que llegaron, el quejoso fue sometido a una prueba de alcoholemia, la cual fue practicada por SP1, cuyo resultado arrojó cero grados de alcohol, sin embargo, quedó detenido acusado por supuestamente haber agredido a los agentes. Finalmente, Q1 obtuvo su libertad hasta el día 5 de junio de 2016, a las 23:00 horas (evidencia 1).



Asimismo, en el video que Q1 aportó como prueba al momento de interponer su queja ante esta Comisión, de cuyo análisis y transcripción realizada por personal de este Organismo, se observó en síntesis, que AR1 dialogaba con el quejoso, sin embargo, de manera abrupta abrió la puerta del vehículo, empleó su fuerza y, finalmente, hizo que el conductor descendiera. No obstante lo anterior, no fue posible conocer lo que sucedió después, ya que concluyó la filmación (evidencia 2).

Al respecto, SP2 (evidencia 3), informó que los actos reclamados por Q1 no eran ciertos, en virtud de que fue detenido el cuatro de junio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, en la calle 60, entre las calles 77 y 79, en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, debido a que conducía un automóvil de forma negligente y temeraria, siendo que al ser intervenido, amenazó e insultó a los Agentes de Seguridad Pública Municipal, por tal motivo, fue remitido a los "separos" por haber incurrido en una falta administrativa. Asimismo, negó que los agentes abrieran la puerta del automóvil que conducía el quejoso, a pesar de que éste los ofendió, adoptó una actitud prepotente y cuando finalmente dialogaron con él, descendió de su vehículo y entregó los documentos, sin embargo, como continuaba insultando y ofendiendo a los servidores públicos, se procedió a su detención.

El servidor público adjuntó a su informe, los documentos siguientes:

 a) Copia simple de la Tarjeta Informativa número 1209/2016, de fecha 4 de junio de 2016, signada por AR1, dirigida a SP2 (evidencia 3.1), mediante la cual narró los hechos que derivaron en la detención del quejoso, refiriendo en síntesis, que conducía su vehículo de manera temeraria y zigzagueando, además de que, al momento de solicitarle sus documentos tales como su tarjeta de circulación y su licencia de automovilista se negó en un principio a entregarlos, comportándose de manera impertinente. También, porque no quiso bajarse de su vehículo. Cuando finalmente descendió de su automóvil, solamente entregó su licencia de automovilista, sin embargo, continuó insultando y amenazando a los Agentes; b) Copia simple de la Boleta de Infracción número 4311, de fecha 4 de junio de 2016, a nombre de Q1 (evidencia 3.2), por haber vulnerado lo dispuesto en los artículos 165, 166 y 260 del Reglamento de Tránsito del Estado de Quintana Roo. En el espacio de observaciones se anotó literalmente, lo siguiente: "Por infringir el Art. 165 del Reglamento de Tránsito, manejar temerariamente. Certificado médico SP3."; c) Copia simple del oficio número DGSPTBM/1766/2016, de fecha 4 de junio de 2016, signado por SP2, dirigido a SP4 (evidencia 3.3), mediante el cual se puso a su disposición, a Q1, en calidad de detenido, por haber incurrido en las siguientes faltas administrativas: "por conducir con aliento alcohólico, negligente, temerariamente, insultos y amenazas a la autoridad", por lo que fue remitido a los "separos" de la Cárcel Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; d) Copia simple del oficio número DGSPTBM/0121/2016, de fecha 4 de junio de 2016, signado por SP4 (evidencia 3.4), dirigido a SP2, mediante el cual le informó que después de analizar la situación jurídica del detenido Q1, determinó que debería cumplir su arresto en el término constitucional y de acuerdo a lo establecido en



el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, exhortándolo a no reincidir en la misma conducta.

Por otra parte, esta Comisión obtuvo las declaraciones de AR1, AR4 y AR5 (evidencias 5, 8 y 9), quienes coincidieron en que Q1 los insultó, mientras que AR2, AR3 y AR6 (evidencias 6, 7 y 10), manifestaron que no escucharon que el quejoso se dirigiera a ellos con groserías, además de que todos indicaron que en ningún momento le abrieron la puerta de su vehículo para bajarlo.

También, se advirtió que tanto en el informe rendido por la Autoridad como en la Tarjeta Informativa signada por AR1 (evidencias 3 y 3.1), se indicó que el motivo de la detención de Q1 fue porque se encontraba conduciendo su automóvil de forma negligente y temeraria, siendo que al ser intervenido, amenazó e insultó a los Agentes de Seguridad Pública Municipal. Sin embargo, Q1 declaró ante esta Comisión (evidencia 1), que en ningún momento condujo su automóvil zigzagueando, además que era mentira que al dar vuelta hubiera omitido activar la luz direccional intermitente, por lo tanto, no se justificaba que los Agentes le solicitaran que detuviera la marcha. Asimismo, en el video que el quejoso aportó como prueba, relativo a la filmación que realizó el día de los hechos (evidencia 2), se hizo constar que inició un diálogo entre AR1 y Q1, sin embargo, la interacción subió de tono cuando el servidor público le pidió al quejoso que descendiera de su vehículo, pero éste le solicitó que le explicara cuál había sido el motivo por el que le solicitaron que se estacionara y apagara la marcha de su vehículo, además manifestó su preocupación de que pudiera ser detenido arbitrariamente. Ante tal situación, se constató que el quejoso solicitó que, si consideraban que había cometido una infracción al Reglamento de Tránsito Municipal, se elaborara la correspondiente boleta, anotando los artículos que se transgredieron, pero reiterando que no se iba a bajar de su vehículo. Ese argumento, según el dicho del quejoso, causó la molestia de AR1, quien abrió la puerta del vehículo y lo bajó a la fuerza, efectuando la correspondiente detención, sin que hasta ese momento, existieran evidencias de que se expresara con groserías hacia los servidores públicos, tal como lo reconoció el propio quejoso, al momento de comparecer ante esta Comisión y dar seguimiento a la investigación que se llevaba a cabo (evidencia 11).

No obstante lo anterior, la Autoridad argumentó que **Q1** supuestamente incurrió en las siguientes faltas administrativas: "conducir con aliento alcohólico, negligente, temerariamente, insultos y amenazas a la autoridad", por lo que fue remitido a los "separos" de la Cárcel Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo (evidencia 3.1), sin embargo, **SP1** (evidencia 12), al rendir su declaración ante esta Comisión, manifestó que cuando le realizó la prueba de alcoholemia a **Q1**, el resultado fue de cero grados de alcohol. Con lo anterior, se evidenció que tal como lo manifestó el quejoso, no había ingerido bebidas alcohólicas, por lo que su dicho adquiere credibilidad por los motivos expuestos, además de la Autoridad no demostró lo contrario ante este Organismo.

Ahora bien, esta Comisión consideró que el día de los hechos que se investigaron, los Agentes de Seguridad Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo,

realizaban un recorrido de vigilancia, mas no funciones inherentes a los Agentes de Tránsito Municipal, por lo tanto, al advertir que Q1 había infringido una disposición contenida en el Reglamento de Tránsito del Estado de Quintana Roo, debieron solicitar la presencia de algún elemento adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, a efecto de que, de así considerarlo y de acreditarse la falta cometida, debió elaborar la boleta de infracción correspondiente. Sin embargo, AR1 llevó a cabo un acto de Autoridad sin que estuviera debidamente justificado, ni facultado para ello, por lo que fue cuestionado por Q1, sin que existan evidencias de que, tal como lo señalaron los servidores públicos, les faltara al respeto o los insultara. Aunado a lo anterior, se acreditó que AR1 abrió la puerta del vehículo del quejoso y lo jaló, bajándolo a la fuerza. Inmediatamente después de tal acto arbitrario, el mismo servidor público sin que existiera una causa razonable o justificable, ordenó que el quejoso fuera detenido y trasladado a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, donde fue puesto a disposición del Juez Calificador Municipal, en turno.

En este contexto, esta Comisión advirtió que Q1 fue detenido arbitrariamente por los Agentes de Seguridad Pública Municipal, toda vez que, la Autoridad no acreditó una causa que justificara su legal aseguramiento. Es decir, Q1 fue detenido sin una orden de aprehensión y sin que hubiera cometido un delito en flagrancia. Por el contrario, se evidenció la falta de criterio por parte de los servidores públicos, pues bajo ninguna circunstancia debe considerarse que, el hecho de que una persona cuestione el motivo de la intervención o que solicite una explicación respecto a las disposiciones normativas supuestamente vulneradas, sea suficiente para determinar que se trata de una falta administrativa tal como sucedió en el presente caso. Por ende, este Organismo Constitucionalmente Autónomo determinó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 v AR6, incurrieron en violaciones a derechos humanos de Q1, al detenerlo arbitrariamente.

Es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada interpretación conforme, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el principio pro persona, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos, se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos **Mexicanos**, en la parte que interesa refiere:

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por su parte, con referencia al principio "pro persona", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del articulo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. dieciocho de enero del año dos mil doce. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia".

Del mismo modo, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

También, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención..."

Vinculado a lo anterior, el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

"...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...".

Además de las disposiciones normativas referidas, los servidores públicos también incumplieron con lo señalado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en su artículo 7 numerales 1, 2 y 3 que literalmente dispone:

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios..."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9 numerales 1 y 5, al respecto establece:

- "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...
- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación..."

El derecho a la libertad personal también se encuentra establecido en los **artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

"Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

Por su parte, la **Declaración Americana de los Derechos** y **Deberes del Hombre**, en **sus artículos I** y **XXV**, al respecto señala:

"Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

"Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes..."

Además, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus numerales 1, 2 y 8, establece lo siguiente:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación..."

Asimismo, esta Comisión obtuvo evidencias suficientes para acreditar que los Agentes de la Policía Municipal Preventiva involucrados en los hechos que denunció Q1, incumplieron con sus obligaciones, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 40 fracciones I y VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que a la letra dispone:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables..."

De igual modo, los servidores públicos omitieron cumplir con lo que dispone la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65, fracciones l y VIII, señala:

- "Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:
- Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables. ..."

También, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, con su actuación, trasgredieron lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra prevé:

- "Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:
- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución:"

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del Estado fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4 en la parte que

interesa establece:

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de Q1, consistentes en "Detención Arbitraria", la autoridad responsable deberá indemnizarlo, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la

Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Para tal efecto, se deberá inscribir al **agraviado Q1**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la **Presidenta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5** y **AR6** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **Q1**.

Asimismo, ofrezca una disculpa pública a Q1, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la Presidenta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, que instruya al personal a su cargo a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de Q1, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a todo el personal de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en particular a los Agentes de Seguridad Pública Municipal, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Presidenta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados al **agraviado Q1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de

Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir al ofendido **Q1**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, por haber violentado los derechos humanos de Q1, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

CUARTO. Ofrezca una disculpa pública al agraviado **Q1**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

QUINTO. Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de **Q1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

SEXTO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir a todo el personal de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en particular a los Agentes de Seguridad Pública Municipal, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE

MTRO. MARCO ANTÓNIO TÓH EUÁN PRESIDENTE

L